

REGLAMENTO No. GADPM-PREM-2024-003-REG

ECON. JOSÉ LEONARDO ORLANDO ARTEAGA
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna se refiere a la administración pública como aquella que constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 239 de la norma citada manifiesta que: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”*;

Que, el artículo 240 de nuestra norma suprema establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.*

(...)”;

Que, el numeral 5 del artículo 263 de la Constitución de la República, dispone que, es competencia exclusiva de los gobiernos provinciales: planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego;

Que, el artículo 282 ibidem establece:

“Art. 282. - El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.

Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.” (Énfasis añadido);

Que, artículo 314 de la Carta Magna dispone que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía*

eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, el artículo 318 ibidem establece: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.*

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el artículo 7 ibidem, establece que: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.*

(...)”;

Que, el literal e) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Descentralización y Autonomía establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial: *“Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades*

provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;

Que, el literal e) del artículo 42 ibidem establece como de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la siguiente:

“(…)

e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley;

(…)”;

Que, el artículo 108 del mismo cuerpo legal indica:

“Art. 108. - Sistema nacional de competencias. - Es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.”;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta: *“La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.*

El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.

El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.

En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 128 del Código en referencia indica:

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo.

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, desde el artículo 248 hasta el 260 del Código Orgánico Administrativo se establece el Procedimiento Administrativo Sancionador que deben realizar las entidades del Estado.

Que, los servicios de riego deben ser retribuidos con el pago oportuno por servicio prestado, recursos necesarios para administrar, operar y mantener los sistemas transferidos, respecto de los cuales el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, realiza mantenimientos permanentes; además de la planificación y construcción de nuevos sistemas de riego y drenaje en la circunscripción territorial;

Que, el literal d) del artículo 35 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua establece que, para los servicios de agua potable, riego y drenaje deberá regirse por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad,

eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 39 ibidem determina que las disposiciones relativas a los servicios públicos se aplicarán a los servicios de riego y drenaje, cualquiera sea la modalidad bajo la cual se los preste. El riego parcelario es responsabilidad de los productores dentro de su predio, bajo los principios y objetivos establecidos por la autoridad rectora del sector agropecuario. El servicio público de riego y drenaje responderá a la planificación nacional que establezca la autoridad rectora del mismo y su planificación y ejecución en el territorio corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, de conformidad con sus respectivas competencias;

Que, el artículo 40 de la citada norma estipula que los principios y objetivos para la gestión del riego y drenaje: *“El riego y drenaje es un medio para impulsar el buen vivir o sumak kawsay. La gestión del riego y drenaje se regirán por los principios de redistribución, participación, equidad y solidaridad, con responsabilidad ambiental”*;

Que, el artículo 41 ibidem determina que: *“La infraestructura de los sistemas públicos de riego y drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia. La gestión de los sistemas públicos de riego y drenaje es de corresponsabilidad entre el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga”*;

Que, el artículo 135 de la referida ley, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, establece que la tarifa es la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua.

Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control;

Que, los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, respecto de las tarifas por el uso del agua establecen:

“Art. 141. - Tarifa por autorización de uso de agua para riego que garantice la soberanía alimentaria. Los criterios para fijación de la tarifa hídrica volumétrica del agua para riego que garantice la soberanía alimentaria, son los siguientes:

- a) Volumen utilizado;
- b) Cantidad de tierra cultivada y tipo de suelo; y,
- c) Contribución a la conservación del recurso hídrico.

Se exceptúan del pago de esta tarifa los sistemas comunitarios portadores de derechos colectivos y los prestadores comunitarios de servicios que reciben caudales inferiores a

cinco litros por segundo y que están vinculados a la producción para la soberanía alimentaria.

Art. 142. - *Tarifas por aprovechamiento productivo del agua. Las tarifas por aprovechamiento productivo considerarán los siguientes criterios:*

- a) Volumen utilizado;*
- b) Eficiencia de utilización;*
- c) Contribución a la conservación del recurso hídrico; y,*
- d) Generación de empleo.”;*

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 00002-CNC-2011 de 24 de marzo del 2011, solicitó al Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca que elabore el informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego; al Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador que presente el informe de capacidad operativa de los consejos provinciales para planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego; y al Ministerio de Finanzas que presente el informe de recursos existentes para la gestión de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 00005-CNC-2011 de 12 de mayo del 2011, y una vez que recibió los tres informes habilitantes detallados en el párrafo anterior, integró la comisión técnica sectorial de costeo para la transferencia de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del COOTAD;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, a través de Resolución No. 0008-CNC-2011 de fecha 14 de julio de 2011 y publicada en el Registro Oficial 509 de fecha 09 de agosto de 2011 resolvió en su artículo 1: *“Transferir la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y drenaje a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del país, en los términos previstos en la presente resolución.”;*

Que, en el artículo 37 de la Resolución referida, se transfiere al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, lo siguiente:

- 1. La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.*
- 2. La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial;*

Que, en sesión ordinaria realizada el 30 de marzo del 2022, notificada en primer debate mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-30-03-2022, y sesión extraordinaria del 19 de abril del 2022, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 001-PLE-CPM-SE-19-04-2022, se aprobó la Ordenanza CPM-002-2022-OR que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya

competencia le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí; y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios;

Que, la disposición transitoria tercera de la Ordenanza CPM-002-2022-OR referida en el párrafo que antecede, determina la necesidad de elaborar el respectivo Reglamento de aplicación;

En uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo y demás leyes conexas; expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE
REGULA LA ADMINISTRACIÓN, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RIEGO CUYA COMPETENCIA
LE CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE MANABÍ Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA
ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LOS USUARIOS**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO GENERAL**

Artículo 1. - Objeto. - El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas para la aplicación de la Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación. - Este instrumento se aplicará en todas las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, dentro de la provincia de Manabí, de conformidad con el marco normativo vigente.

Artículo 3. - Definiciones. - Para la aplicación del presente reglamento, además de las determinadas en el ordenamiento jurídico nacional y provincial, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Agua de riego:** Es el agua que se aplica artificialmente al suelo, misma que puede ser obtenida de fuentes superficiales o subterráneas para el desarrollo de cultivos.
2. **Captación:** Infraestructura hidráulica (bocatoma) y equipamiento, destinados a captar agua desde una fuente hídrica como: río, arroyo, lago, pozo y demás.
3. **Conducción principal:** Infraestructura hidráulica (canales, acequias, tuberías, acueductos, entre otros) de un sistema de riego que conduce el agua desde las obras de captación hasta el sistema de distribución o conducción secundaria.

4. **Conducción secundaria-terciaria:** Infraestructura hidráulica y equipamiento que distribuye el agua desde la conducción principal hasta la cabecera de la parcela en la zona de cobertura del sistema.
5. **Gestión comunitaria del agua:** Es la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se benefician los consumidores de un sistema de agua y que no se encuentra bajo la administración del Estado; así como la participación en la protección del agua. La gestión comunitaria del agua la cumplen las juntas administradoras de agua potable y saneamiento; juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, reconocidos en la Constitución y la ley; y, que cumplen con la gestión comunitaria del agua en condiciones de autonomía administrativa y financiera, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios.
6. **Riego:** Es la dotación de agua de manera artificial a los cultivos; para aprovechar este recurso, se requiere captar y conducir el agua desde las fuentes hídricas hacia las zonas cultivadas.
7. **Sistema de riego:** Es el conjunto interrelacionado de cuatro elementos: fuentes hídricas, organización social, infraestructura y sistema productivo, que se relacionan entre sí y se gestionan en su conjunto con el objetivo de dotar agua para la producción agropecuaria, contempla los procesos de construcción social que lleva a grupos de agricultores -regantes- y comunidades a definir colectivamente: i) las modalidades de acceso al agua -distribución y reparto-, ii) la creación o conservación de los derechos del agua, iii) las obligaciones y reglas que todos deben cumplir para mantener y conservar el acceso a este recurso.
8. **Contrato de adhesión:** Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego, a través de contratos impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido.
9. **Tarifa:** Se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua.
10. **Usuario:** Son personas naturales, jurídicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades públicas o comunitarias que cuenten con una autorización para el uso y aprovechamiento del agua.

CAPÍTULO II SOBRE LA GESTIÓN EN LOS SISTEMAS DE RIEGO

Artículo 4. - De las actividades de gestión en los sistemas de riego públicos. - Además de lo estipulado en la Ordenanza, son actividades de gestión en los sistemas de riego públicos, las siguientes:

1. Participar en los procesos de actualización de los planes provinciales de riego y drenaje cuando corresponda;
2. Establecer un modelo de financiamiento que considere los costos de administración, operación y mantenimiento;
3. Considerar la gestión ambiental y el cuidado de las fuentes;
4. Realizar procesos de evaluación respecto del desempeño de la gestión del riego a nivel provincial;
5. Intervenir en los espacios de formulación de las políticas pública de riego provinciales; y,
6. Mejorar la eficiencia y ampliar la superficie potencial de riego de sistemas públicos y comunitarios.

Artículo 5. - De la gestión. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, podrá delegar las facultades de gestión que consiste en la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos como los sistemas de riego a su cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Para realizar la referida delegación, se requerirá necesariamente la suscripción de un instrumento, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, dentro de la provincia de Manabí, que hayan sido facultadas para ejercer dicha asignación.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA EL ACCESO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO

Artículo 6. - Usuario Consumidor. - Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se denominará como usuario consumidor a toda persona natural o jurídica que posean predios que se beneficien por los sistemas de riego, en calidad de propietario, arrendatarios y que tenga firmado o no un contrato con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio.

Artículo 7. - Requisitos. - Para acceder a la prestación de servicio de agua para riego, el usuario consumidor deberá presentar los requisitos que se encuentran establecidos en el instructivo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, dentro de la provincia de Manabí, emita para el efecto.

Artículo 8. - De la suspensión del servicio de agua para riego. - De conformidad con lo establecido en la Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, podrá suspender el servicio de agua para riego, entre otras circunstancias, por la terminación del contrato.

Para el efecto, un contrato podrá terminar por las siguientes causas:

- a) Por finalización de las actividades por las que se requiere la dotación del servicio;
- b) Por terminación unilateral;
- c) Por cambio de propietario del inmueble que se beneficia de la dotación del servicio;
- d) Por extinción de su vida jurídica en el caso de personas jurídicas; y,
- e) Por fallecimiento del usuario consumidor en el caso de personas naturales.

CAPÍTULO IV DE LA REBAJA PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9. - Personas con discapacidad. – Para efectos de este Reglamento y en concordancia con la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento de aplicación, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 10. - Beneficios de rebaja. – Los beneficios de rebaja para las personas con discapacidad, por la prestación del servicio de agua cruda para riego, se aplicarán de manera proporcional de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad - Porcentaje para la aplicación del beneficio	Porcentaje de rebaja
Del 30% al 49%	60%



Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

La rebaja establecida en este artículo se aplicará en razón de un predio por titular. Para el efecto, en el caso de que existan predios cuyas tarifas sean distintas en razón de la superficie de cada uno, la rebaja se aplicará al predio más grande.

Artículo 12. - Rebajas para personas adultas mayores. - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las personas adultas mayores gozarán de la rebaja del 50% de la tarifa que resulte de la aplicación de los cálculos contenidos en las tablas establecidas en la Ordenanza.

La rebaja establecida en este artículo se aplicará en razón de un predio por titular. Para el efecto, en el caso de que existan predios cuyas tarifas sean distintas en razón de la superficie de cada uno, la rebaja se aplicará al predio más grande.

Las rebajas establecidas en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento son excluyentes entre sí.

Artículo 13. - Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios del presente reglamento.

CAPÍTULO V DEL PAGO DE LAS TARIFAS

Artículo 14. - Del pago mensual. - Los pagos de las cuotas mensuales serán receptados durante los diez (10) primeros días del mes siguiente de uso del agua cruda del sistema de riego.

Artículo 15. - Del pago anual. - Para el pago anual de las cuotas por adelantado, se lo realizará desde el 11 de enero hasta el 10 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 16. - De las tarifas en los contratos. - En los contratos se establecerá la tarifa mensual y anual a pagar por las correspondientes hectáreas del usuario.

Artículo 17. - Exención de pago por suspensión del servicio. - Las causas para eximir el pago de las tarifas por el servicio de agua cruda de riego son:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. Desastres naturales;
3. Razones técnicas debidamente justificadas.

Para el caso de razones técnicas debidamente justificadas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra

institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, emitirá un informe técnico determinando las razones técnicas de la suspensión del servicio de agua cruda de riego y los días de suspensión.

El área financiera deberá eximir el pago de la tarifa de forma proporcional por los días de suspensión de agua cruda para el riego.

CAPÍTULO VI DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE RECUPERACIÓN ONEROSA

Artículo 18. - Obligación de recuperación onerosa. - Se denomina obligaciones de recuperación onerosa aquellas que tienen un valor acumulado de hasta el 50% de 1 salario básico unificado (SBU), y que además haya cumplido los plazos de la prescripción de la acción de cobro.

Artículo 19. - Del listado de obligaciones. - El procedimiento para levantar el listado de obligaciones es el siguiente:

1. La unidad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, de acuerdo al módulo de cobro, reportará de forma mensual a su unidad financiera sobre los usuarios que adeudan la prestación del servicio de agua para riego.
2. La unidad financiera, de acuerdo a la información proporcionada, levantará un listado de las obligaciones de recuperación onerosa conjuntamente con un informe técnico.
3. La unidad financiera remitirá el listado de obligaciones y el informe técnico a la dirección jurídica correspondiente.
4. La máxima autoridad, emitirá la respectiva resolución de extinción de las obligaciones de recuperación onerosa.

Artículo 20. - De la definición de monto. - Para la definición del monto se consideran los siguientes criterios:

- De forma individual no podrá superar un (1) salario básico unificado (SBU).
- De forma conjunta no podrá superar un (1) salario básico unificado (SBU).
- Haber cumplido el plazo de la prescripción de acción de cobro desde la fecha de la obligación.
- El plazo de la prescripción será de cinco años desde que fue exigible la obligación.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 21. - Infracción. - Se considera que se ha cometido una infracción, el haber contravenido cualquiera de las prohibiciones contenidas en la Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí; el observar el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios y/o el incumplimiento de cualquier norma o disposición que establezca el presente Reglamento.

Artículo 22. - Infracción de tipo 1. - Se considera que se ha cometido este tipo de infracción cuando se contraviene las siguientes prohibiciones:

- El uso del agua de los sistemas de riego del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí sin haber suscrito previamente el contrato o sin haber cumplido con el pago de la tarifa correspondiente.
- Obstaculizar el libre tránsito de los servidores o trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, en las áreas de la servidumbre, para cumplir sus obligaciones en lo que respecta a la operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua para riego.

Para efectos de la operación y mantenimiento de los canales de riego se establece una servidumbre como áreas protegidas de 6 metros en cada margen, medido perpendicularmente desde el borde superior, como área protegida en los canales principales y secundarios respectivamente de los sistemas de riego.

En el caso de la construcción de edificaciones y proyectos urbanísticos se deberá contar con un certificado de servidumbre emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí;

Las infracciones de tipo 1 serán multadas con un valor desde 0.50 hasta 1.00 salario básico unificado a la fecha del cometimiento de la infracción.

Artículo 23. - Infracción de tipo 2. - Se considera que se ha cometido este tipo de infracción cuando se contravienen las siguientes disposiciones:

- El uso inadecuado del agua para riego o la comercialización a terceros.
- El causar daños o alteración en la infraestructura de los sistemas de riego, a las obras de toma, canales, compuestas o cualquier otra parte constitutiva de aquellos.

Artículo 24. - Infracciones de tipo 3. - Se considera que se ha cometido este tipo de infracción cuando se contravienen las siguientes disposiciones:

- Construir obras civiles en la zona de servidumbre de los canales de riego y drenaje sin la autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

- La acción que cause daño o perjudique las instalaciones de los sistemas de riego.

Artículo 25. - Infracciones de tipo 4. - Se considera que se ha cometido este tipo de infracción cuando se contravienen las siguientes disposiciones:

- Realizar cualquier acción que entorpezca la normal prestación de servicio de agua para riego.
- Las conexiones clandestinas que se instalen a lo largo del sistema de agua para riego.

Artículo 26. - Infracciones de tipo 5. - Se considera que se ha cometido este tipo de infracción cuando se contravienen las siguientes disposiciones:

- Romper, perforar, destruir, despostillar, cualquier estructura o equipo que formen parte de los sistemas de riego. La o las personas que contravengan esta prohibición, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones y la multa establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí presente las denuncias respectivas para el ejercicio de la acción penal que corresponda
- Descargar o verter directamente cualquier tipo de desechos sobre lo sistemas de riego en concordancia con la normativa ambiental vigente;
- Causar daños o alteraciones en la infraestructura vial pública de la provincia para beneficiarse de manera inadecuada del servicio de agua para riego;

Artículo 27. - Incumplimiento de varias prohibiciones. - En el caso de que una misma persona incumpla con varias prohibiciones a la vez, será sancionada de manera individual por cada incumplimiento en el que haya incurrido. En ningún caso las multas superarán los 10 SBU.

Artículo 28. - Notificación. - La notificación del acto administrativo que contiene la sanción que diera lugar por el cometimiento de las infracciones, se la realizará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza.

Previa la notificación de la sanción, se deberá emitir un acto preparatorio de inicio. Se le concederá el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el administrado dé contestación al referido acto, en el que podrá remitir los documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

Artículo 29. - Reincidencia. - En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones determinadas en la presente Ordenanza, el infractor deberá pagar el doble del importe determinado, sin que exceda del límite de los 10 SBU.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 30. – Para el procedimiento sancionador, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Si un usuario comete la misma infracción, se podrá proceder con la suspensión definitiva del servicio.

CAPÍTULO IX DEL CATASTRO

Artículo 31. – Definición. - El catastro comprende el total de usuarios que se benefician del servicio que ofrecen los sistemas de riego cuya administración, instalación, operación y mantenimiento le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra entidad adscrita.

Artículo 32. - De las formas de incorporación. - Las personas naturales o jurídicas que se beneficien de los sistemas de riego, se incorporarán al catastro a través del registro que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, dentro de la provincia de Manabí. Este registro se lo realizará de manera voluntaria o de oficio.

El registro será voluntario cuando la persona natural o jurídica, de manera particular o a través de su representante, según corresponda, suscriba el respectivo contrato de prestación de servicio, considerando los requisitos establecidos para el efecto.

Artículo 33. - De la información contenida en el catastro. - La persona natural o jurídica, de manera particular o a través de su representante, según corresponda, es responsable de la información proporcionada para su registro.

En el caso de que se verifiquen diferencias entre la información proporcionada por los usuarios y la que se obtenga de las inspecciones y controles que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra entidad adscrita, que se encuentre al frente de la operación del sistema, se procederá con la actualización correspondiente. La generación del valor de la nueva tarifa iniciará a partir del primer día del mes siguiente a la actualización.

De igual manera, si un usuario identifica que la información registrada difiere de la que efectivamente le corresponde, solicitará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra entidad adscrita, que se encuentre al frente de la operación del sistema, que proceda con la actualización correspondiente.

f Para el efecto, deberá considerar los siguientes pasos:

- Presentar el respectivo reclamo, en el formato diseñado, a través de los canales presenciales o virtuales establecidos para el efecto;
- El procedimiento para la atención al reclamo será validado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio.
- El análisis y la respuesta en ningún caso excederá del plazo de 30 días contados a partir del ingreso de la solicitud o reclamo;
- La respuesta será emitida a través de resolución motivada y la generación del valor de la nueva tarifa iniciará a partir del primer día del mes siguiente a la actualización;
- La notificación se la realizará de manera física o electrónica propendiendo a la aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, será la entidad encargada de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo realizar inspecciones técnicas periódicas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

SEGUNDA. - Se prohíbe la venta, cesión o transferencia del agua de riego a terceros sin la autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí. La detección de esta práctica dará lugar a sanciones económicas y, en casos de reincidencia, a la suspensión del servicio.

TERCERA. - En caso de presentarse periodos de escasez de agua, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí implementará un plan de contingencia para la distribución equitativa del recurso, priorizando a pequeños productores y cultivos esenciales.

CUARTA. - Las tarifas por el servicio de riego serán revisadas anualmente, conforme a estudios técnicos elaborados para el efecto. Cualquier ajuste será notificado con al menos 60 días término de anticipación y entrará en vigencia el 01 de enero del año siguiente.

QUINTA. – La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, podrá emitir la normativa secundaria, procedimientos, instructivos internos, o cualquier otro instrumento necesario para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al Gobierno Autónomo

Descentralizado Provincial de Manabí y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios, y el presente Reglamento.

SEXTA. - En todo lo que no esté contemplado en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo; la Ordenanza que norma el procedimiento coactivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí; la Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios; y, demás normativa provincial y nacional correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, deberá expedir en el término máximo de 180 días contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Reglamento, la normativa secundaria, procedimientos, instructivos internos, o cualquier otro instrumento necesario para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios y el este Reglamento.

SEGUNDA. - Los usuarios que no hayan suscrito un contrato formal con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, tendrán un término de 180 días, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Reglamento, para regularizar su situación. Transcurrido este período, se podrán aplicar sanciones o suspender el servicio conforme a la normativa vigente.

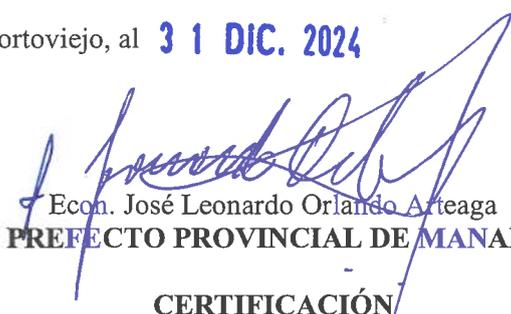
TERCERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, deberá actualizar el catastro de usuarios y establecer un sistema eficiente de cobro de tarifas en un plazo de 1 año desde la fecha de suscripción del presente Reglamento.

CUARTA. - Las obligaciones derivadas de la recepción del servicio recibido como consecuencia de la operación del sistema de agua de riego, que se encuentren generadas y vencidas con antigüedad de un año o más, se podrán dar de baja, según lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica para el alivio financiero y el fortalecimiento económico de las generaciones en el Ecuador. Para el efecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego, emitirá la normativa secundaria pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web y en la gaceta institucional.

Dado y firmado en Portoviejo, al **31 DIC. 2024**


 Econ. José Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

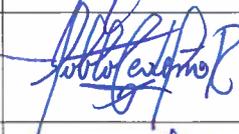
CERTIFICACIÓN

Dictó y firmó el Reglamento que antecede el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, en Portoviejo, **31 DIC. 2024**

Comuníquese. -

Lo certifico. – Portoviejo, **31 DIC. 2024**


 Ab. Joel Alcivar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

Elaborado por:	Ab. Gema Párraga Zambrano	Analista de la Subdirección de Políticas y Normas	31 de diciembre de 2024	
Elaborado por:	Ab. Yandry Mantuano Zambrano	Asesor Jurídico – Empresa Pública Manabí Produce EP	31 de diciembre de 2024	
Revisado por:	Ab. Pablo Cedeño Rodríguez	Subdirector de Políticas y Normas	31 de diciembre de 2024	
Revisado por:	Ing. Karen Flores de Valgaz	Gerente General – Empresa Pública Manabí Produce EP	31 de diciembre de 2024	
Aprobado y validado por:	Ab. Marvin Giler Sacoto	Procurador Síndico	31 de diciembre de 2024	